Núm. 161 Martes 16 de Julio de 1946. 25 Cts.

BIBLIOTECA MUNICIPAL · MADRID

Franqueo concertado

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año.. 75 pesetas.
Al semestre.................................. 37 50 íd.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.

Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.

La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 145

No habiendo remitido a este Gobierno, algunos Ayuntamientos, la liquidación de los salvoconductos expedidos en el segundo trimestre del año, actual, por la presente se les recuerda la obligación que tienen de dar cumplimiento al citado servicio, debiendo remitirla en el plazo improrrogable de diez días a contar desde el siguiente al de su publicación en el *Boletin oficial de la provincia.*

Soria 12 de Julio de 1946.

El Gobernador,
1440 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 146.

Por este Gobierno ha sido concedida autorización al Jefe del Destacamento de la Policía de Tráfico para que por las fuerzas del mismo, se efectúe ejercicio de tiro con pistola y subfusil el día veinte del actual y horas de las nueve a las trece, en el monte denominado Maltoso, término municipal de Soria y Los Rábanos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y con el fin de evitar desgracias personales.

Soria 15 de Julio de 1946.

El Gobernador,
1451 JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Nota

En nota de esta Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes, inserta en el *Boletin oficial de la provincia* núm. 64, de 16 de Marzo último, se recordaba una vez más a todas las Delegaciones locales, la obligación ineludible de cumplir los servicios estadísticos que en la misma se detallaban antes del 5 del mes siguiente al de su referencia.

Transcurrido el plazo concedido sin que lo hayan verificado las locales que al final se relacionan, se las advierte y apercibe que de no efectuarlo en el plazo máximo de tres días a contar del siguiente al de la publicación de esta nota en dicho periódico oficial, se incoará contra las morosas el oportuno expediente, por infracción en acto de servicio, para la imposición de las sanciones procedentes.

Soria 9 de Julio de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1433

Relación de las que faltan que cumplimentar los modelos números, 10 y 34

Alentisque, Alpanseque, Beltejar, Blocona, Cabreriza, Candilichera, Casarejos, Castejón del Campo, Espejón, Estepa de San Juan, Fuencaliente de Medina, Fuentetoba, Marazobel, Momblona, Olmillos, Paones, Quintanas Rubias de Arriba, Rábanos (Los), Rioseco de Soria, San Leonardo, Soliedra, Torlengua y Yanguas.

Relación de las que no han cumplimentado el parte de pan consumido

Aldehuela de Agreda, Alentisque, Alpanseque, Atauta, Beltejar, Beratón, Blocona, Candilichera, Castejón del Campo, Espejón, Estepa de San Juan, Fuencaliente de Medina, Fuentetoba, Marazobel, Momblona, Olmillos, Pobar, Puebla de Eca, Quintanas Rubias de Arriba, Rábanos (Los), Rioseco de Soria, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Soliedra, Torlengua y Velilla de Medina.

Relación de las que no han cumplimentado el parte de reses sacrificadas

Aldealafuente, Alentisque, Almarza, Alpanseque, Arcos de Jalón, Beltejar, Blocona, Bordecorex, Candilichera, Casarejos, Castejón del Campo, Centenera de Andaluz, Espejón, Fuencaliente de Medina, Fuentetoba, Ledesma de Soria, Marazobel, Momblona, Narros, Olmillos, Puebla de Eca, Quintanas Rubias de Arriba, Rábanos (Los), Rioseco de Soria, Soliedra, Torlengua y Torralba del Burgo.

Circular núm. 67.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de patata temprana en la provincia:

En almacén, 1'273 pesetas kilo.

Al público, 1'40 pesetas idem.

Los anteriores precios regirán como únicos en la provincia a partir del día 10 del corriente mes hasta el 25 de Agosto próximo, no pudiendo aumentarse a los mismos cantidad alguna.

Los impuestos y arbitrios municipales y gastos de transportes desde almacén a domicilio detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas a tenor de lo establecido en la circular núm. 511 de dicha Superioridad.

Soria 9 de Julio de 1946.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1432

Circular núm. 68.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes comunica a este Organismo, que por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio (referencia S. 5.354-25, de 10-6 46), ha resuelto anular las tarifas unificadas de calzado aprobadas con fecha 2 de Noviembre de 1943, quedando vigentes los topes máximos de precios y condiciones de venta establecidos en las órdenes de la Presidencia del Gobierno de 12 de Agosto y 11 de Diciembre de dicho año para las distintas confecciones.

Soria 10 de Julio de 1946.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1431

Racionamiento a los pueblos de la provincia para el mes de Julio

ZONA DE SORIA

Agreda

Aceite, $^1/_4$ litro; azúcar, $^1/_4$ kilogramo; arroz, 200 gramos; jabón, 100 íd., alubias, 200 íd., y bacalao, 100 íd.

Industriales y pinares

Aceite, 125 mililitros; azúcar, $^1/_4$ kilogramo: arroz, 200 gramos; jabón, 100 íd., y alubias, 200 íd.

Rurales

Aceite, 125 mililitros; azúcar, 200 gramos; arroz, 100 íd., jabón, 100 íd., y alubias, 200 íd.

ZONA DE BURGO DE OSMA

Burgo de Osma y Berlanga

Aceite, $^1/_4$ litro; azúcar, $^1/_4$ kilogramo; arroz, 200 gramos; jabón, 100 íd., y alubias, 200 íd.

Industriales

Aceite, 125 mililitros; azúcar, $^1/_4$ kilogramo; arroz, 200 gramos, jabón, 100 íd., y alubias, 200 íd.

Rurales

Aceite, 125 mililitros; azúcar, 200 gramos, arroz, 100 íd.; jabón, 100 íd., yalubias, 200 íd.

ZONA DE SAN ESTEBAN DE GORMAZ

San Esteban de Gormaz

Aceite, $^1/_4$ litro; azúcar, $^1/_4$ kilogramo; arroz, 100 gramos; jabón, 100 id., alubias, 200 id., y bacalao, 200 íd.

Rurales

Aceite, 125 mililitros; azúcar, 200 gramos; arroz, 100 íd,; jabón, 100 íd.; alubias, 200 íd., y bacalao, 200 íd.

ZONA DE ALMAZAN

Almazán

Aceite, $^1/_4$ litro; azúcar, $^1/_4$ kilogramo; arroz, 200 gramos; jabón, 100 id.; alubias, 200 íd.; bacalao, 200 íd., y chocolate, 100 íd.

Matamala de Almazán

Aceite, 125 mililitros; azúcar, $^1/_4$ kilogramo; arroz, 200 gramos; jabón, 100 íd.; alubias, 200 íd.; bacalao, 200 íd., y chocolate, 100 íd.

Morón de Almazán

Aceite, 125 mililitros; azúcar, 200 gramos; arroz, 100 íd.; jabón, 100 id.; alubias, 200 íd.; bacalao, 200 íd., y chocolate, 100 íd.

Rurales

Aceite, 125 mililitros; azúcar, 200 gramos; arroz, 100 íd.; jabón, 100 íd., y alubias, 200 íd.

ZONA DE ARCOS DE JALÓN

Arcos de Jalón

Aceite, $^1/_4$ litro; azúcar, $^1/_4$ kilogramo; arroz, 200 gramos; jabón, 100 íd., y alubias, 200 íd.

Santa María de Huerta

Aceite, 125 mililitros; azúcar, $^1/_4$ kilogramo; arroz, 200 gramos; jabón, 100 íd., y alubias, 200 íd.

Rurales

Aceite, 125 mililitros; azúcar, 200

M.C.D. 2022

gramos; arroz, 100 íd,; jabón, 100 íd.. y alubias, 200 íd.

ZONA DE MEDINACELI

Salinas y Medinaceli

Aceite, $^1/_4$ litro; azúcar, $^1/_4$ kilogramo; arroz, 200 gramos; jabón, 100 íd., y alubias, 200 íd.

Rurales

Aceite, 125 mililitros; azúcar, 200 gramos; arroz, 200 íd., jabón, 200 íd., y alubias, 200 íd.

PRECIOS POR RACIÓN INDIVIDUAL

Aceite.—Ración de $^1/_4$ litro, 1'40 pesetas; íd. de 125 mililitros, 0'70 íd.

Azúcar blanca.—Ración de $^1/_4$ kilogramo, 1'25 pesetas; íd. de $^1/_2$ íd., 2'50 íd.; íd. de 200 gramos, una íd.

Azúcar morena.—Ración de $^1/_2$ kilogramo, 2 pesetas; íd. de $^1/_4$ íd., una íd.; íd. de 200 gramos, 0'80 íd.

Arroz.—Ración de 200 gramos, 0'75 pesetas; íd, de 100 íd., 0'30 íd.

Jabón.—Ración de 200 gramos, 0'80 pesetas; íd. de 100 íd., 0'40 íd.

Alubias.— Ración de 200 gramos, 0'80 pesetas.

Bacalao.—Precio mayor, 7'1505 pesetas; detall, 8 íd.; ración de 200 gramos, 1'60 íd.; íd. de 100 id., 0'80 íd.

Bacalao.—Precio mayor, 5'339 pesetas; detall, 6 íd.; ración de 200 gramos, 1'20 id.; íd. de 100 íd., 0'60 íd.

Chocolate.—Ración de 100 gramos, una peseta.

Café.—Ración de 100 gramos, 3'50 pesetas.

Racionamiento infantil

El racionamiento de los infantiles en los pueblos rurales de toda la provincia es de; Aceite, 125 mililitros; azúcar, $^1/_2$ kilogramo; jabón, 200 gramos, y arroz, 100 íd., a excepción de Morón de Almazán, que lleva además, 100 gramos de chocolate.

Los infantiles de los pueblos industriales llevan un racionamiento de: Aceite, 125 mililitros; azúcar, $^1/_2$ kilogramo; jabón, 200 gramos; arroz, 200 íd., a excepción de Matamala de Almázán, que se le suministra, además 100 gramos de chocolate.

Y los de los pueblos urbanos: Aceite, $^1/_4$ litro; azúcar, $^1/_2$ kilogramo; jabón, 200 gramos; arroz, 200 íd., menos Almazán, que se les facilita también 100 gramos de chocolate.

Nota.—El racionamiento de 200 gramos de alubias es única y exclusivamente para los no productores.

Todas las cartillas de 1.ª y 2.ª categoría, llevan un racionamiento de 100 gramos de café.

Otra.—Se les recuerda a los industriales encargados de repartir el suministro, la obligación que tienen de recoger las cartillas del primer semestre al efectuar el mismo, debiendo cortar los cupones de las semanas 27, 28, 29, 30 y 31 de las nuevas Colecciones de cupones.

Soria 13 de Julio de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada. 1437

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, prorrogada por los decretos de primero de Julio de mil novecientos cuarenta y tres, veintisiete de Junio de mil novecientos cuarenta y cuatro y siete de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único. Se prorroga la clausura temporal de molinos maquileros hasta primero de Julio de mil novecientos cuarenta y siete, quedando subsistente lo establecido en la ley de treinta de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintiocho de Junio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(*B. O. del E.* del día 8 de Jl.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con la profunda reforma llevada a cabo en la organización de la Justicia municipal han quedado de hecho como Presidentes de las Juntas locales de Libertad Vigilada funcionarios cuya selección y competencia incorporan a tan importante servicio postpenitenciario una evidente mejora en la calidad de su personal directivo Presididas ahora por Jueces Comarcales las Juntas de localidades en cuya demarcación judicial se integran varios Juzgados de paz, procede determinar la competencia de dichos Jueces, como Jefes del Servicio de Libertad Vigilada, no sólo en su calidad de Presidentes de las Juntas locales donde actúan, sino dando a éstas la verdadera consideración de Juntas comarcales competentes para ejercer las funciones inspectoras y tutelar sobre los liberados residentes en toda la comarca, muy especialmente desde que por orden de 24 de Enero pasado corresponde al Servicio la acción vigilante y regeneradora que el Ministerio ha de desplegar sobre los liberados condicionales comunes.

Con la extensión de facultades a las Juntas comarcales de Libertad Vigilada, además de lograr la debida cohesión y el necesario rigor técnico para la delicada tarea que hasta ahora atribuían en las zonas rurales las disposiciones vigentes a los Jueces de paz, se simplificará, con evidente mejora de los servicios informativos y estadísticos, la relación entre las Juntas provinciales y los organismos inferiores, y reducidas las exigencias económicas de gran número de Juntas, resultará posible perfecionar progresivamente la obra de Libertad Vigilada como eficaz instrumento de la generosa política penitenciaria inspirada por el Caudillo, y como factor de pacífica readaptación para todos los penados que extinguen parte de sus condenas en situación de libertad condicional.

Por lo expuesto, y a propuesta de la Comisión Central de Libertad Vigilada,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Presidencia de la Junta de Libertad Vigilada en las localidades que no sean capitales de provincia ni cabezas de partido judicial corresponderá al Juez comarcal respectivo. La Junta así constituída funcionará como local, para los liberados residentes en su término municipal, y tendrá consideración de Comarcal agrupando bajo su dependencia a las Juntas de Libertad Vigilada que, presididas por los Jueces de paz, radiquen en territorio de la demarcación.

Art. 2.º Las Juntas comarcales, con la composición que determina el artículo 19 de la orden de 24 de Marzo de 1944, se reunirán, por lo menos, dos veces al mes, sin que por ningún pretexto pueda demorarse el despacho e informe de las peticiones presentadas por los liberados y de las órdenes superiores. Llevarán los censos de todos los liberados de la comarca, y antes del día 5 de cada mes elevarán a la Junta provincial de que dependan información comprensiva de la conducta observada por los liberados, situación de trabajo y variaciones estadisticas que se registren.

Los Jueces Presidentes ejercerán sobre los liberados de las respectivas comarcas todas las funciones tutelares que las diversas situaciones familiares y de trabajo atribuyen a los Presidentes de las Juntas provinciales y locales las normas de 24 de Marzo de 1944 y disposiciones complementarias.

Art. 3.º La Juntas inferiores, que deben presidir los Jueces de paz, sólo se reunirán cuando las necesidades extraordinarias del Servicio lo exijan, remitiendo copia del acta correspondiente a la Junta comarcal. Daran cuenta de las irregularidades que se produzcan en la presentación de los liberados; reclamarán para éstos los auxilios que no tengan posibilidad inmediata de facilitarles, y cumplirán cuantas órdenes les transmitan los Presidentes de las Juntas comarcales correspondientes. Los retrasos injustificados en que incurran los Jueces de paz como Presidentes de las Juntas de Libertad Vigilada, en la emisión de informes y cumplimiento de órdenes superiores, serán puestos por los Presidentes de las provinciales de que dependan a los fines que proceda.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madríd, 7 de Junio de 1946.—FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*B. O. del E.* del día 27 de J.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: La práctica ha puesto de manifiesto la necesidad de introducir algunas modificaciones en el vigente reglamento de traslados, de 23 Mayo de 1944, a causa de las dificultades nacidas de la aplicación de su texto, sin establecer distinción entre las funciones a desempeñar por unos y otros empleados dependientes de esta Dirección general, distinción asimismo necesaria por lo que a permutas se refiere.

También se ha hecho frecuente que funcionarios complacidos en su petición de traslado, apenas toman posesión de su nuevo destino vuelve a formular distinta pretensión, revelando con ello que en algunos casos no satisface una verdadera necesidad o conveniencia, lo que origina frecuente desplazamiento de personal de unas ofinas a otras que no es aconsejable en modo alguno para la buena marcha de los servicios,

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto las siguientes modificaciones en el articulado del reglamento de Traslados de fecha 23 de Mayo de 1944:

«Artículo 3.º Apartado *b*) Por las Secciones de personal respectivas se harán las fichas correspondientes por cada petición de traslado, agrupadas por los Cuerpos o Escalas a que pertezcan los peticionarios, y si se tratase del Cuerpo Auxiliar Mixto de Correos, con separación de varones y hembras. Cuando el funcionario fuese atendido en una de ellas quedarán anuladas las restantes.

Artículo 4.º El orden de prelación para acceder a las peticiones de traslado dentro del Cuerpo o Escala y categoría o clase en que se produzca la vacante será el siguiente:

1.º Las de funcionarios que tengan mayor número de hijos.

2.º Las de funcionarios que tengan por objeto su traslado a la localidad en que su cónyuge tenga destino del Estado, provincia o municipio, si en ella existiese servicio correspondiente a su empleo; o para reunirse con sus padres, tutores o hijos, si fueran funcionarios dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, o con su madre, si ésta fuere viuda de funcionario de dichos Cuerpos.

3.º Las de quienes tengan mayor antigüedad en el Escalafón.

4.º Las fundamentadas en motivos de salud, razones de estudios, la necesidad de reunirse con sus padres o familiares y otras análogas.

De cada cinco vacantes que se produzcan corresponderán una a cada turno primero, segundo y cuarto y dos al tercero.

Artículo 5.º Serán autorizadas las permutas siempre que los interesados justifiquen plenamente las causas de las mismas, que por su naturaleza y condiciones profesionales no produzcan quebranto en la buena marcha del servicio y que no lesionen derechos de tercero.

Los funcionarios complacidos en sus deseos de permuta no podrán solicitar translados ni permutas, ni excedencias voluntarias, hasta después de tres años a contar de la fecha del traslado que aquélla motivó.

Las permutas tendrán análoga preferencia que los traslados del artículo cuarto.

Artículo 8.º La provisión de vacantes con arreglo a las normas que

M.C.D. 2022

anteceden no atribuye inamovilidad absoluta en el destino.

La Dirección general podrá declarar vacante una plaza cuando estime que se ha producido desgaste, incompatibilidad o conveniencia de la sustitución.

Los funcionarios que sean trasladados a petición propia no podrán solicitar nuevo destino de provisión ordinaria antes del año de permanencia en aquel que solicitaron».

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. —Madrid 25 de Junio de 1946.—P. D., Pedro F. Valladares. —Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

(*B. O. del E.* del día 3 de Jl.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Diversos reglamentos nacionales de Trabajo y algunas normas especiales, nacionales igualmente aprobados entre Marzo de 1943 y Febrero de 1946, han venido regulando las condiciones mínimas de carácter laboral que han de regir en las Industrias Textiles de los Sectores de Lana Algodón y Seda, así como en las dedicadas a la fabricación de hilos comerciales, redes para pescar, boinas y cintería, trencillerías y pasamanería, con lo que puede afirmarse que las actividades básicas de tan inportante rama industrial poseen en la actualidad sus privativas normas de trabajo las cuales, en unión de las que aun faltan por dictar y que se hallan en vías de estudio y de pronta aparición, dejarán reglamentada la Industria Textil en su totalidad.

La amplitud de la tarea emprendida y la complejidad de sus problemas han hecho que dicha labor normativa se haya ido realizando por etapas sucesivas, aunque inspirada por comunes directrices, dado el entronque de unas y otras fibras, y teniendo en cuenta que, a pesar de sus modalidades características, los distintos Sectores Textiles constituyen un todo orgánico, que debe ser recogido por normas análogas, ya que no idénticas, en evitación de concurrencias y desigualdades.

Los distintos momentos en que las diversas ordenanzas de trabajo han ido apareciendo, han conducido, en contra del criterio antes expuesto, a la existencia de diferentes mejoras y beneficios laborales en algunas de ellas tan sólo, con lo que se rompe la armónica trabazón de derechos y obligaciones en todos los reglamentos promulgados, por cuyo motivo, a fin de corregir las lagunas observadas en la práctica y llegar a una cierta uniformidad de condiciones, que tampoco deje de reconocer las diferentes circunstancias de varia índole que en cada Sector de la Industria concurren,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar:

Artículo 1.º Con independencia de los permisos previstos en los artículos 67 y 68 del texto refundido de la vigente ley de Contrato de Trabajo, todos los trabajadores textiles sujetos a los reglamentos para los Sectores Lana y Algodón y a las normas especiales para hilos comerciales, redes para pescar y fabricación de boinas, tendrán derecho, en caso de matrimonio, a que se les conceda un permiso de siete días naturales, con disfrute de toda clase de haberes.

Art. 2.º 1) El personal regido por las normas de trabajo dictadas para los Sectores Lana y Algodón, y por las especiales para la fabricación de hilos comerciales y redes para pescar, percibirá el día laborable inmediatamente anterior al 18 de Julio, cualquiera que sea el grupo profesional a que pertenezcan, una gratificación de carácter extraordinario consistente en el importe de siete días de salario o sueldo, entendiendo éste como el base o el concertado libremente, incrementado con el plus por carestía de vida.

2) A los trabajadores que hubieran ingresado en el transcurso del año o que cesaran al correr el mismo, se les abonará dicha gratificación prorrateando su importe en relación con el tiempo trabajado, para lo cual la fracción de mes se computará como unidad completa.

3) Análoga regla de prorrateo se observará en las empresas que estén autorizadas para implantar, y hayan implantado, jornada reducida o turno de trabajo en el que no se alcance la jornada legal. En esta hipótesis se hará el cálculo según la remuneración cobrada durante el año, de acuerdo con la prestación de servicios efectivamente realizados.

4) En caso de despido que haya sido considerado justo por el Organismo jurisdiccional competente, el trabajador perderá el derecho a que se le haga efectiva la parte proporcional de la citada gratificación.

Art. 3.º Lo prevenido en el artículo primero de esta orden comenzará a aplicarse desde el día primero de Julio de 1946; la gratificación del 18 de Julio habrá de abonarse en este año, completa o prorrata, según los servicios prestados conforme al apartado 2) del artículo que antecede.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Junio de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(*B. O. del E.* del día 24 de J.)

Ilmos. Sres.: Acordado por decreto de 22 de Febrero último el pago del setenta y cinco por ciento de los haberes reconocidos como perdidos a los trabajadores de empresas particulares que sufrieron persecución como consecuencia de la ideología politica profesada o a sus causa-habientes, en su caso; los expedientes de los cuales figuran favorablemente informados e incluídos, por tanto en el Censo mandado confeccionar por las órdenes de 23 de Septiembre y 29 de Octubre de 1943, han sido llevadas a cabo las operaciones y cálculos necesarios para cumplimentar el aludido abono, previa fijación de la cuantía del recargo sobre la cuota sindical con que el Instituto Nacional de Previsión habrá de irse resarciendo de los anticipos que con tal objeto ha de realizar.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas para dictar las medidas de ejecución del mencionado decreto,

Este Ministerio ha acordado disponer:

Artículo 1.º El setenta y cinco por ciento de los haberes correspondientes a trabajadores de empresas privadas que padecieron persecución por sus ideas políticas, o a sus derechohabitantes, a quienes se haya reconocido derecho a figurar en el censo formado con arreglo a lo prevenido en las órdenes de 23 de Septiembre y 29 de Octubre de 1943, por reunir y haber acreditado los requisitos exigidos por la primera de dichas disposiciones, será satisfecho por las Delegaciones de Trabajo de las provincias en que los respectivos expedientes se incoaran, en dos plazos, cada uno de ellos por importe del treinta y siete y medio por ciento de la cifra reconocida como cantidad total perdida por la citada causa persecutoria.

El abono del primer plazo se realizará en los días 17 y siguientes hábiles del mes de Julio en curso, a cuyo efecto las mencionadas dependencias anunciarán los llamamientos conforme al volumen de expedientes y pagos que tengan que efectuar, y el segundo, en los días 4 y siguientes, asimismo laborables, del mes de Enero de 1947.

Art. 2.º A efectos de lo establecido anteriormente, el Instituto Nacional de Previsión pondrá a disposición de cada Delegación provincial de Trabajo el setenta y cinco por ciento de las cantidades a que asciendan los haberes reconocidos a los trabajadores de su respectiva demarcación, ateniéndose para ello a las cifras globales comunicadas a tal fin por este departamento.

La remesa de tales cantidades se efectuará igualmente en dos plazos del treinta y siete y medio por ciento cada uno de la suma que haya de satisfacerse, y con la antelación necesaria para que por aquellos organismos puedan hacerse los pagos en las épocas señaladas en el artículo que antecede.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión se resarciará de las cantidades que hubiera anticipado a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, mediante una derrama mensual, cuyo importe se fija en el veinte por ciento de la cuota sindical de empresa.

Dicha derrama tiene carácter nacional, y en consecuencia con este carácter, será satisfecha por todas las empresas y organismos, cualquiera que sea su situación respecto al abono de la cuota sindical.

A tal efecto, las entidades que se hallaren exentas del pago de cuota sindical de empresa, calcularán el importe de su contribución a la derrama en función de lo que hubieran tenido que satisfacer por cuota sindical de no gozar de la referida exención.

Art. 4.º Para el abono de la mentada derrama se utilizarán por todas las entidades afectadas los mismos boletines de liquidación establecidos actualmente por el Instituto Nacional de Previsión para la recaudación de la cuota sindical.

Art. 5.º El recargo que por la presente disposición se regula será exigible desde primero de Abril próximo pasado, por consiguiente, la primera liquidación de cuota sindical afectada por el mismo será la correspondiente a dicho mes.

Las entidades que ya hubieran satisfecho, a la fecha de publicación de la presente orden, alguna o algunas de las mensualidades afectadas por el mencionado recargo abonarán globalmente las aportaciones que les son exigibles, correspondientes a dicho período de tiempo, por medio de una sola liquidación complementaria.

Art. 6.º La contribución de la derrama se mantendrá subsistente hasta que el Instituto Nacional de Previsión se haya resarcido totalmente de las cantidades anticipadas, más el interés del cuatro por ciento anual.

Art. 7.º Las cantidades que hayan de percibirse no serán transferibles a tercero. No obstante las Cajas de Ahorro podrán hacer préstamos con la garantía del titulo que sea habilitado a los interesados para poder efectuar el cobro.

Art. 8.º Se faculta a la Subsecretaría de este departamento y a la Dirección general de Previsión para que, dentro cada una de sus respectivas atribuciones, puedan resolver cuantas dudas o incidencias pudieran producirse con motivo de la aplicación de la presente orden.

Lo que digo a VV. II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid 6 de Julio de 1946.—GIRON DE VELASCO.—Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo, Director general de Previsión y Comisario del Instituto Nacional de Previsión.

(*B. O.* del E. del día 8. de Jl.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

Ilmos. Sres : Habiendo surgido dudas acerca de determinados extremos de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras Públicas, de 3 de Abril del corriente año,

Esta Dirección general, en uso de las atribuciones que le son conferidas por el artículo segundo de la orden aprobatoria de la mencionada reglamentación, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Los Carreros y Volqueteros a quienes incumbe el acarreo de materiales, tanto de construcción como de cualquier otro necesario para las obras

M.C.D. 2022

serán considerados como *Peones Especializados* a todos los efectos de dicha reglamentación, e incluidos en el Subgrupo *B*) (Oficios Auxiliares) del artículo 12 de la misma; los Cargadores y Descargadores tendrán la consideración de peones.

2.º Los trabajadores en general, con un tiempo superior a cuatro años al servicio de una empresa, adquirirán la categoría de plantilla fija, con los beneficios que la reglamentación señala para los de esta clase en cuanto se refiere a aumentos por años de servicio y régimen de despidos.

3.º Los trabajadores que sin causar baja en la empresa sean trasladados de obra adquirirán, con una permanecencia en la misma empresa de más de seis meses, la calificación de fijo de obra.

4.º El plus de distancia a que hace referencia el artículo 67 de la reglamentación ha de abonarse por kilómetro de recorrido que exceda de los dos contados a partir del casco de la población donde haya sido contratado el trabajador; es decir, que se contarán tanto los kilometros de idea como los de regreso.

Cuando dentro del término municipal donde haya sido contratado el trabajador existan transportes urbanos para trasladarse al lugar del trabajo (caso de las grandes poblaciones), la distancia empezará a contarse a partir del límite del término municipal, en lugar del casco de la población.

La distancia ha de contarse hasta el tajo o lugar de trabajo propiamente dicho, y ésta se medirá por el camino más corto que sea transitable.

Los casos de duda en la aplicación de estas normas serán resueltos por los Delegados de Trabajo.

5.º Se respetarán íntegramente los salarios que las empresas tengan concedidos a sus trabajadores, aun cuando éstos sean superiores a los determinados para cada categoría profesional en el cuadro de retribuciones de la reglamentación.

6.º Por sobre el salario actual que disfrute el trabajador se abonará a éste el «plus de carestía de vida» a que hace referencia el artículo 45 de la reglamentación nacional, teniendo en cuenta para ello lo que determina la disposición octava de las Transitorias en cuanto se refiere al cómputo de otras percepciones que tengan el trabajador y que hubieran sido concedidas graciosamente por las empresas en concepto de carestía de vida, bien sea en forma de «plus» o pagas de carácter extraordinario, a excepción de las de carácter fijo que venían otorgando a sus trabajadores en las fiestas del 18 de Julio y Navidad, que deben mantenerse siempre que mejoren las codiciones concedidas por la reglamentación.

El «plus de carestía de vida» debe ser como mínimo el resultante de aplicar el tanto por ciento correspondiente (25 ó 20 por 100, según la zona) sobre el salario de la reglamentación, más los aumentos por años de servicio que correspondan al trabajador, y no sobre el mayor salario que éste disfrute en la actualidad por concesión voluntaria de la empresa.

7.º Sobre el salario que disfrute el trabajador se aumentarán las cantidades que se obtengan en concepto de «premio a la antigüedad» al aplicar la norma quinta de las Transitorias de la reglamentación.

Dicho premio a la antigüedad, así como los aumentos por años de servicio determinados en el artículo 43, se obtendrán sobre los salarios del cuadro de retribuciones de la reglamentación y no sobre el mayor salario que pueda disfrutar el trabajador.

8.º Los aumentos por años de servicio determinados en el artículo 43 de la reglamentacion comenzarán a contarse a partir del día 1.º de Abril de 1946, y son independientes de los que se conceden como «premio de la antigüedad» en la disposición quinta de las Transitorias.

9.º En los trabajos que se efectúan a destajo, por tareas y con primas a la producción, el trabajador tiene asimismo derecho al disfrute del «plus por carestía de vida». Este se determinará aplicando el tanto por ciento respectivo, segun la Zona, sobre el jornal del trabajador aumentado en el 25 por 100, que es el tope mínimo de salario que en estas modalidades de trabajo debe percibir el obrero.

10. En los trabajos en horas extraordinarias el trabajador tiene derecho al «plus de carestía de vida», no sólo por la parte correspondiente a su jornada normal, sino también por las horas de exceso trabajadas, que forman parte integrante de su salario. El «plus» en este caso se obtendrá aplicando el tanto por ciento correspondiente, según la Zona, sobre el valor de las horas trabajadas, conceptuándose a este solo efecto todas ellas como si fueran normales. Es decir, que no se girará el aumento del plus sobre el exceso que por su concepto como tales tienen en su valor las horas extraordinarias.

11. Considerar afectados por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias de la Construcción y Obras públicas los trabajos que se efectúen en los puertos, en tierra firme, muelles y espigones, por empresas del Ramo, considerándose exceptuados los que se realicen a bordo de elementos flotantes, los dragados, trabajos de buzos y los que efectúen las Juntas de Obras de los Puertos con su personal propio.

12. Determinar, a los efectos del contenido del apartado *c*) del artículo 69, que se entiende por labor subterránea en *pozos* cuando se alcance en ellos una profundidad de más de cinco metros.

Entender como labor subterránea en los trabajos de túneles cuando se realicen en éstos labores de «avance» y «ensanteches» y sean de longitud superior a diez metros o en los que se inicien en un pozo, excluyéndose de dicho concepto de trabajo subterráneo las labores que se ejecuten dentro de los mismos y sean de las denominadas «destroza», de «revestimiento de hastiales» o en bóvedas.

13. Aclarar el apartado *d*) del mismo artículo 69, en el sentido de que para la reducción de la jornada de trabajo por efectuarse éste en fango o agua, el medio húmedo ha de alcanzar una altura de cuatro dedos de espesor, y que esta reducción no se aplicará cuando al trabajador se le provea de botas totalmente impermeables que le aislen por completo del medio húmedo.

14. Determinar que el apartado *e*) del citado artículo solamente es de aplicación cuando el trabajo por turnos se realice ininterrumpidamente, aun cuando se impone la obligación de conceder al personal un descanso de media hora entre la jornada, por lo que aquélla, en su conjunto, sería de siete horas y media. En los casos de establecimiento de turnos con los descansos reglamentarios intermedios, la jornada será la legal de ocho horas.

Los períodos trabajados entre las veintidós y las siete horas se abonarán con el recargo y en la forma establecida en el artículo 66 de la reglamentación.

15. La reglamentación afecta solamente a aquellos carpinteros empleados habitualmente por las empresas, bien en las obras o en los talleres que aquéllas posean, exceptuando de esta aplicación a los que trabajen en talleres propios de empresas de carpintería, aun cuando en ellos se efectúen trabajos para las Industrias de la Construcción y Obras públicas.

16. Se entenderán equiparados en su retribución, varones y hembras, si realizan trabajos de la misma índole.

17. Las cuotas de empresas y trabajadoros a efectos del Montepío han de ser giradas sobre los salarios que aquéllas satisfagan a cuanto personal tengan a su servicio y que esté afectado por la expresada Reglamentación Nacional.

Por salario, a estos efectos, se entenderá el determinado por las órdenes de 11 de Octubre de 1943 y 4 de Julio de 1945, es decir, que prácticamente las cuotas se habrán de calcular sobre aquellas percepciones por las que se cotice para el subsidio familiar.

18. El recargo por demora a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 108 comenzará a contarse, para las cuotas de los meses de Abril y Mayo, desde el día 10de Julio. Para meses sucesivos se estará a lo determinado en el párrafo primero del referido artículo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1946.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.—Ilmos. Sres. Delegados provinciales de Trabajo.

(*B. O. del E.* del día 8 de Jl.)

Cámara oficial de Comercio e Industria de la provincia de Soria

Aviso

Como quiera que el jueves, 18 del mes en curso, con motivo de la celebración de la *Fiesta de exaltación del Trabajo*, el Comercio y la Industria de la capital, no exceptuados, han de tener cerrados sus establecimientos, por lo que no puede llevarse a efecto el tradicional mercado semanal, éste tendrá lugar, de acuerdo con las autoridades correspondientes, el día anterior, o sea, el miércoles 17.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 15 de Julio de 1946.—El Presidente, Pedro Beltrán.

Juzgados de primera instancia

BURGO DE OSMA

Don José Antonio Seijas Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate del semoviente que después se dirá, hurtado la noche del 17 al 18 de Junio último, en el paraje denominado Horno del Hollero, propiedad del vecino de San Leonardo, Eleuterio Condado Yagüe; poniéndole a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye con el núm. 24 del corriente año, sobre hurto.

Señas del semoviente

Una burra de unos veinte años de edad, de un metro cuarenta y cinco centímetros de alzada aproximada, pelo torda clara, con buena presentación y gorda, faltándola pelo en el lomo por roce del aparejo, la que después de andar algunos kilómetros cojea ligeramente de la mano izquierda.

Dado en Burgo de Osma a 3 de Julio de 1946.—José Antonio Seijas.—José Romero. 1379

Anuncios particulares

ACOTAMIENTO

Una finca sembrada de pinos, propiedad de Jesús Gómez Crespo, en el término de Candilichera (Carazuelo), con una extensión de mil doscientas dieciséis áreas con setenta y nueve centiáreas; linda N., Valentín de Marco; E, Ignacio Asensio; S., cordel de merinas, y O., camino del Cubo de Hogueras.

Otra íd. en término de Soria, sitio denominado Royo Gangas, de extensión una hectárea, setenta y ocho áreas y noventa centiáreas; linda N., Royo de Gangas, S., trapeos de Camaretas; E Rufino García, y O., Florentino García.

254.—Derechos de inserción 21 pesetas.

Imprenta provincial.

M.C.D. 2022